

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 7 del actual, en que manifiesta la necesidad de que los cupones de carreteras, obras públicas, Canal de Isabel II y obligaciones de ferro-carriles, se presenten en esas Oficinas un mes antes de la fecha en que hubieren de satisfacerse, por no ser suficientes los 15 dias fijados en la Real orden de 29 de Noviembre de 1860 para su reconocimiento y cancelacion; y teniendo presente S. M. que, tanto por el incremento que va tomando la emision de las referidas clases de Deuda, especialmente las obligaciones de ferro-carriles, cuanto por haberse encomendado recientemente á esas Oficinas el pago de las citadas acciones del Canal de Isabel II, que antes corría á cargo del Ministerio de Fomento, hay necesidad de ampliar el plazo de presentacion con el referido obgeto, para asegurarse de la legitimidad de los documentos y evitar pagos indebidos, se ha servido resolver que en lo sucesivo los tenedores

de cupones de las espresadas clases de Deuda que hayan de presentarlos al cobro á su vencimiento, ó en su defecto por carecer de cupones las acciones mismas, los entreguen en la sala de reconocimiento del departamento de emision de esa Direccion general con un mes de anticipacion á su pago, pudiendo por consiguiente empezar á presentarlos un mes antes de sus respectivos vencimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1864.—Salaverria.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 21 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del art. 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, artículo 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art.º 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El Secretario del Gobierno.

Los Jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demas empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siem-

pre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 400 rs. diarios sino tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.ª Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.ª Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno esponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de manifestar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta más de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la proroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siémpre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismo ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs. á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs., solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.º art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador.

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador y las de observancia general que se inserten en

la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respecto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que abla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prebenir estén definidas en el Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.:

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el número 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá también la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren en un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que se les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos ar-

mados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.
—Cánovas.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular número 459.

CONSUMOS.

La Diputacion provincial con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

No constando de las actas remitidas por los Ayuntamientos que al margen se espresan, que el número de los contribuyentes asociados para escogitar el medio mas oportuno para hacer efectiva la contribucion de consumos detallada á los mismos respectivamente en el año próximo económico, sea duplo que el de concejales, segun previene la ley, esta Diputacion, en sesion de 18 del actual, ha acordado reclamar, como lo hace, por conducto de V. S., nuevas actas de las indicadas municipalidades, en las que se espresen este requisito.

Cabañas, Caspe, El Frasno, El Frago, Fuentes de Ebro, Grisen, Leciñena,

Lituénigo, Mianos, Pleitas, Puebla de Alorton, Sigües, Trasobares, Terrer, Vierlas, Valtorres, Valmadrid, Villamayor.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que se citan en la preinserta comunicacion, remitan en el término de tercero día las actas que reclama la Diputacion en los términos que indica la misma llenando igualmente todos los demás requisitos prevenidos en instruccion. Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 164.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

El artículo primero del Reglamento para la egecucion de la ley de Ayuntamientos vigente previene que en la época actual procede la rectificacion de la estadística del vecindario para la renovacion de los cargos municipales. Correspondiendo nombrar en el año actual, los que deben funcionar en el próximo bienio, prevengo á los Señores Alcaldes que no hubieran dado principio á los trabajos preliminares de estadística, que tan pronto como reciban esta orden circular reunan á las municipalidades para que con toda preferencia se ocupen en este servicio: debiendo remitir á este Gobierno para el día 8 del próximo Junio precisamente, una relacion del aumento ó disminucion que haya tenido el número de vecinos consignado en el Boletín oficial número 402 correspondiente al 28 de Junio de 1862. Debiendo procederse en estos datos con la mayor exactitud y verdad, encargo á los Señores Alcaldes que pongan el mas esquisito celo en la formacion de los mismos; en la inteligencia de que estando sugetos á comprobacion con el censo de poblacion, me seria sensible tener que castigar las oscilaciones que en ellos resultaren. Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 162.

En este Gobierno de provincia se ha instruido espedito á instancia del Ayuntamiento de esta capital, en solicitud de que se le conceda autorizacion para adquirir un terreno en el punto llamado el Arrabal, y construir en él Escuelas públicas, de primera enseñanza; y habiendo acordado concederle la espresada autorizacion y aprobado el proyecto de las obras asi como su plano y presupuesto, he dispuesto se publique en el Boletín oficial este acuerdo en cumplimiento de lo que previene el artículo del Real de-

creto de 17 de Octubre de 1863. Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Por la Direccion de Rentas estancadas y con fecha 29 de Abril último se me dice lo siguiente.

«Teniendo noticia esta Direccion general de que por algunos estancaderos y otros espendedores de efectos estancados se cobra á los consumidores por los efectos que estos adquieren mayores cantidades que las que corresponden, á pretesto de falta de la moneda necesaria para completar los cambios, ha acordado la misma encargar á V. S. que comunique sus órdenes para hacer desaparecer este abuso, previniendo á todos los espendedores de efectos estancados de esa provincia que provean de la moneda precisa para hacer los cambios con la debida exactitud, bajo el concepto de que si por faltar á esta prevencion resultase quebranto en alguna ocasion, aquel sea en perjuicio del espendedor y no del consumidor, como se viene efectuando hasta aqui.

Sírvase V. S. prevenir asi mismo que esta disposicion se publique en todos los estancos y demás puntos de espendicion dando aviso de haberla dado cumplimiento en todas sus partes, á esta Direccion general.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y cumplimiento de la Administracion de Rentas en los partidos y estancaderos de la provincia.

Zaragoza 17 de Mayo de 1864.—Ramon Gonzalez.

Por omision del Estancadero de Sestrica en presentar á la toma de razon el título de tal en la Administracion Subalterna de Rentas de Calatayud á que pertenece, se ha considerado como vacante en el anuncio inserto en este periódico oficial n.º 72 correspondiente al día 8 del actual. Y para conocimiento del público de que se halla provisto en propiedad, y que en su consecuencia queda aquel sin efecto, se practica esta rectificacion.

Zaragoza 17 de Mayo de 1864.—Ramon Gonzalez.

Comisaría de Guerra de esta plaza.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este Distrito se celebrará una pública licitacion á las 12 del 30 del actual para contratar el lavado de las ropas destinadas al servicio de los militares enfermos de di-

cho establecimiento por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Julio inmediato, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite, que se halla de manifiesto en la Contraloría del mismo, en cuyo local tendrá efecto la subasta, la que se efectuará con arreglo á las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo. Zaragoza 17 de Mayo de 1864.—Julian de Eche- nique.

Administracion principal de correos de Zaragoza.

El día primero de Junio próximo viniente se celebrará subasta pública á las 12 de su mañana, en esta Administracion principal ante el Gefe de la misma para la construccion de varios enseres, reforma de otros y traslacion de todo lo perteneciente á las oficinas al nuevo local que van á ocupar sito en la calle del Coso núm. 87 bajo el tipo máximo de 6000 rs. vn. y demás condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Administracion. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año.

Los pliegos se entregarán en el acto de la licitacion, y leídos que sean todos los presentados, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor. Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero únicamente entre sus autores.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que a continuacion se inserta, acreditando al mismo tiempo haber entregado previamente en la caja de esta Principal 600 rs. vn. cuya cantidad se exige como garantía para responder del resultado del remate.

Zaragoza 21 de Mayo de 1864.—El Administrador principal, Manuel Alonso de la Espina.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... habitante en la calle de..... núm..... enterado del pliego de condiciones para la construccion, reforma, traslacion y colocacion de varios enseres para la Administracion principal de correos de Zaragoza, se compromete á cumplir con todo lo dispuesto en las mismas, por el precio de..... (en letra) reales vn. en cada un año; y de conformidad con lo prevenido en el

anuncio de la subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber echo el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

D. Roman Rodriguez, doctor en jurisprudencia Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por el presente llamo y emplazo por segundo edicto á Vicente Pascual Jordan de estado casado con Manuela Comas, jornalero del campo vecino de esta ciudad, para que en el término de 9 dias á contar de la insercion del presente en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion y evacuar el traslado que se le ha conferido en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de olivas del campo de Manuel Gil; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á 13 Mayo de 1864.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y oficio del infrascrito Escribano se ha prevenido á instancia de D. Romualdo Eugenio, vecino de esta Capital, juicio de abintestato de su finada esposa D.ª Maria Sisatan; y en su consecuencia en conformidad á lo dispuesto en el artículo 368 de la ley de enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente edicto la muerte intestada de dicha D.ª Maria Sisatan, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 dias contados desde la fijacion ó insercion del último de los edictos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1864.—Jacinto de Alcocer.—Por mandado de S. S.ª, José Grañena.

D. Atanasio Tuñon Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por tercer edicto y pregon

cito, llamo y emplazo para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado José Orus, natural de Fraga para la practica de cierta diligencia judicial en las de egecucion de sentencia de la causa que contra el mismo y otros se siguió sobre hurto de uvas y melones, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1864.—Atanasio Tuñon.—P. A. y mandado de S. S.^a, Manuel Serrano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juan Ramon Damber y Fabra, de nacion francesa para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion y cumplir la pena impuesta en causa sobre lesion á Cirilo Ruiz, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Zaragoza á 19 de Mayo de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a, Comilo Torres.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á Pedro Antonio Perez, soltero natural de Acedred, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido de rejas á dentro, á oír los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre desacato á la autoridad; pues haciéndolo así, se le administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose en rebeldia. Dado en Daroca á 20 de Mayo de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

Se venden las yerbas de verano de la huerta del pueblo de Torres de Berrellen, cuya época comprende desde San Juan de Junio próximo á San Miguel de Setiembre del corriente año: El acto tendrá lugar el dia 29 del actual, á las 10 de su mañana ante una comision de propietarios que se halla facultada para la enagenacion, bajo el tipo en alza, pactos y condiciones que

están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislacion y ciencias eclesiásticas en la corte, condecorado con varias cruces de distincion y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á D. Carlos Guillermo Marrión y Pierze, natural de Nuyón (Estados Unidos) hijo de Juan y de Felipina, soltero, ingeniero que se dice ser, de 24 años de edad; para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafas y ocupacion de billetes sospechosos, que si así lo hiciere se le oír y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Mayo de 1864.—Blas de Bringas.—Por mandado de S. S.^a, Mariano Moliner.

Juzgado de paz del distrito del pilar de Zaragoza.

En virtud de espediente de juicio verbal seguido ante este Juzgado, y para hacer pago del crédito y costas se anuncia la venta en subasta pública de diferentes muebles que se hallarán de manifiesto en la calle de Zurradores núm. 9 piso principal y para su traza y remate en favor del mejor postor se señala el dia 31 de los corrientes á las 10 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado sito calle de Santiago número 84. Zaragoza 24 de Mayo de 1864.—El portero comisario, Antonio Lucas.

La conducta de Cirugia de este pueblo, sin barbería, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion anual es la de 6 000 reales vellon pagados en metálico en dos plazos iguales, el 1.º en el mes de Julio y el 2.º en el de Diciembre, el que quiera interesarse dirigirá su solicitud al Sr. Alcalde Presidente de este municipio hasta el dia 15 del próximo mes de Junio en que se proveerá.

Paniza 24 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Pablo Valero.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 15 de Junio de 1864.

Constará de 15 000 Billetes al precio de 600 reales, distribuyéndose 337.500 pesos en 865 premios de la manera siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4 de	75.000
4 de	30.000
4 de	15.000
4 de	10.000
4 de	5 000
25 de 1000	25 000
35 de 500	17.500
800 de 200	160 000
865	337.500

Los Billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 60 reales cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José Maria Bremon.

El que tenga que hacer alguna alta ó baja en la hoja catastral de Torralva de Ribota, que lo verifique en el término de 15 dias, con presentacion de documentos que acredite la traslacion de dominio.

Se arriendan en subasta pública las yerbas del monte y soto de Alfajarin propios de la Baronía de este nombre por tiempo de 6 años que principiarán á contarse el dia 1.º de Noviembre del presente, y finirán el 3 de Mayo del de 1870.

Dicho acto tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo á las 11 de su mañana en la casa habitacion del Notario D. Pedro Marin y Goser, el término de 9 dias se presente

plazuela de San Roque número 4 en cuya notaria se hallará de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo. Zaragoza 23 de Mayo de 1864.

A voluntad de su dueño se vende en pública pero extrajudicial subasta la Hacienda y Coto redondo nombrado de Buena fuente sita en término de la olmeda de Cobeta á 8 leguas próximamente del Ferro-Carril en el partido judicial de Molina de Aragon, provincia de Guadaluajara, con todas las casas que constituyen el pueblo enclavado en la misma posesion, montes, tierras de labor, pastos, leñas y demás de que se compone.

Dicha hacienda que comprende mas de 4 leguas de circunferencia mide 2462 hectáreas equivalentes á 3824 fanegas de las que 640 hectáreas son de labor. Crúzanla algunas cañadas y multitud de arroyos y la baña además por la parte del Sud el rio Tajo.

El tipo para la subasta es el de 870.700 reales y el pliego de condiciones para la misma hállase de manifiesto en la Notaria de D. Pablo de la Lastra, sita en Madrid, plazuela de la Villa número 4 cuarto entresuelo, á quien podrán dirigirse proposiciones en pliego cerrado y por quien se suministrarán las demás noticias que se pidan.

El remate tendrá efecto ante dicho notario el jueves 30 de Junio próximo á las 12 de la mañana en el salon del Colegio notarial sito en Madrid calle de Alcalá núm. 10 cuarto principal.

CURACION DE LOS VIÑEDOS.

Los Sres. D. Pedro Delord, é hijo, (de Francia) ofrecen á los cosecheros de vino, azufre escogido preparado bajo su especial direccion para combatir la enfermedad del oidium.

Este azufre es el mismo que dichos señores emplean en sus viñas del campo de Cariñena, y lleva por marca distintiva las iniciales P. D. é H.

Con cada bala se entregará gratis al comprador una instruccion sencilla para su empleo.

Para las compras al por mayor y menor dirigirse en casa de los señores D. Pedro Delord é hijo, plaza alta en Cariñena, y en casa de su representante en Zaragoza D. Clemente Duraque, calle de D. Juan de Aragon núm. 36.

IMPRESA

de Antonio Gallifa.